



**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO  
DOS MIL DIECINUEVE (26/08/2019). -----**

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete (04/10/2017), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha uno de marzo de dos mil dieciocho (01/03/2018), previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. -----

**SEGUNDO.-** Mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho (04/06/2018), se tuvo a las autoridades demandadas YOLANDA ROCIO SANTIAGO, Policía Vial Estatal, dependiente de la Dirección de la Policía Vial Estatal, y al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado por conducto de la Directora de lo Contencioso de esa Secretaría, contestando en tiempo la demanda, y por lo que respecta al tercero afectado la empresa “Grúas Gale de Oaxaca”, se hizo constar que no se apersonó a Juicio en el plazo dispuesto para ello; por lo que con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve (09/04/2019) se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

**TERCERO.-** Con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve (20/06/2019), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo



establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en el Transitorio quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido en contra de una resolución dictada por autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el último artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el Estado.

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y las demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por el actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, consisten en: **1.-** Copia simple de acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*\*, expedida con fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete (23/09/2017) por YOLANDA ROCIO SANTIAGO, Policía Vial Estatal dependiente de la Dirección de la Policía Vial Estatal; **2.-** Copia simple de comprobante de pago, expedido por la Secretaría de Finanzas, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (25/09/2017), con número de folio \*\*\*\*\*; **3.-** Copia simple de recibo de pago emitido por la Institución bancaria Santander de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (25/09/2017); **4.-** Copia simple de recibo de pago, con número de folio \*\*\*\*, expedido por la empresa privada “GRUAS GALE OAXACA, ARRASTRES Y MANIOBRAS”, el día veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete (23/09/2017), por concepto de traslado.

Por lo que respecta a la autoridad demandada, YOLANDA ROCIO SANTIAGO, Policía Vial Estatal dependiente de la Dirección de la Policía Vial

Estatal, remitió copia certificada de su nombramiento y Protesta de Ley, expedido a su favor el día veintiséis de noviembre de dos mil catorce (26/11/2014); y por lo que respecta a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas también remitió su nombramiento y Protesta de Ley en copia certificada, expedidos a su favor el día uno de marzo de dos mil diecisiete (01/03/2017).

Al Tercero afectado, empresa GRÚAS GALE OAXACA, ARRASTRE Y MANIOBRAS" no se le admitió probanza alguna, pues como se expuso anteriormente, no se apersonó al presente Juicio.

**Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.**

Los documentos que en **copias simples** exhibió el actor, no puede otorgárseles valor probatorio, pues ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que no se puede otorgar valor probatorio a este tipo de documentos simples, aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, lo cual no ocurrió en este asunto, pues el actor **no remitió ningún documento original** que pueda imprimir valor probatorio a los documentos que remitió y hacer patente la veracidad de su contenido, más aun, que el Policía Vial demandado negó haber emitido el acto impugnado, incluso objetó dichos documentos, precisamente por ser documentos simples, volviendo la carga probatoria al actor para justificar su emisión, lo cual no realizó, consecuentemente los documentos remitidos por el actor carecen de valor probatorio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Tal es el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: "*DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.*"

A la copia certificada de los nombramientos remitidos y admitidos a las autoridades demandadas, se les concede **pleno valor probatorio**, pues

fueron certificados por personas en pleno uso de sus atribuciones, como con el Notario Público Número Diecinueve en el Estado, quien certificó y cotejó con su original, en uso de la fe pública que le confiere a los Notarios, el artículo 2 y el numeral 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, y por el Director General de la Policía Vial Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 fracción XXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, del Poder Ejecutivo del Estado; por lo que generan convicción sobre su existencia y contenido, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

**Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.**

Luego entonces, las documentales ofrecidas con valor probatorio pleno, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofrecida por el actor y demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por el actor y demandadas, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita el hecho controvertido. En tanto que la presunción humana, consistente en una



inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, para arribar al que se desconoce.-----

**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.* Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

**CUARTO.-** La personalidad del actor quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 117, 133 fracción I, inciso a) y 134 todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, promovió por su propio derecho, precisamente al inconformarse de un acto de autoridad, consistente en un acta de infracción de tránsito, la cual sostiene fue emitida en su contra y considera afectó su esfera jurídica, con lo que sin duda acreditó su interés legítimo en este asunto.

Por lo que respecta a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado quedó legalmente representada por la Directora de lo Contencioso de esa Secretaría, quien adjuntó copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley; misma circunstancia que ocurre con YOLANDA ROCIO SANTIAGO, Policía Vial Estatal demandada, quien también remitió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, documentos que fueron valorados en líneas que anteceden y con lo que quedó acreditada su personalidad en este Juicio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

La autoridad demandada YOLANDA ROCIO SANTIAGO Policía Vial Estatal, hizo valer la causal de sobreseimiento del juicio, prevista en la fracción V del artículo 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la cual se desestima, porque esta basada en una Ley que no es aplicable al caso, pues el presente Juicio inicio cuando aún se encontraba en vigencia la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que su trámite y conclusión debe ser conforme a dicha normatividad, como expresamente lo dispone el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

No obstante lo anterior, del análisis de las causales de improcedencia del Juicio, realizada **de manera oficiosa**, como lo dispone el artículo 131 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que en el presente asunto se actualiza la prevista en la fracción IX del artículo 131 de la Ley en comento.

**Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.**

En efecto, el actor no justificó la existencia del acto impugnado, pues como se advirtió en el considerando correspondiente a la valoración probatoria, todos los documentos remitidos son copias simples, a las cuales no se otorgó valor probatorio alguno, debido a su imposible adminiculación con algún otro elemento de prueba sostenible, con la cual se pudiera robustecer su valor, en ese sentido, esta autoridad no puede analizar el acta de infracción que impugnó el actor, pues no existe certeza sobre su existencia, mucho menos de la veracidad de su contenido, pues como también se expuso, la autoridad a la que le demanda su emisión, negó su existencia, volviendo la carga probatoria al actor, a quien oportunamente se le hizo saber tal información, sin que realizara manifestación alguna y tampoco aportó elemento de prueba original o en copia certificada que pusiera de manifiesto la existencia del acto impugnado, más aun que ha sido criterio de Sala Superior que la suplencia de la deficiencia de la queja, dispuesta para el administrado en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no es aplicable a pruebas, tal es el criterio adoptado en la Tesis con datos de identificación: Primera Época, Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, Tesis TCASS0005/2011TO.1AD, Página 5, Número de registro 5 Materia AD., y bajo el rubro: “*SUPLENCIA DE LA*



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD 099/2017

*QUEJA. LA QUE PREVÉ EL ARTÍCULIO 118 DE LA LEY DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA NO ES APLICABLE A LAS PRUEBAS.*

En relatadas consideraciones el actor no probó la existencia del acto impugnado, actualizando así la causal de **IMPROCEDENCIA** del Juicio, prevista en la fracción IX del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, lo procedente es dictar el **SOBRESEIMIENTO** del Juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, circunstancia que impide entrar al estudio de fondo de este asunto.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: -----

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

**SEGUNDO.-** Se actualizó la causal de IMPROCEDENCIA del juicio prevista en la fracción IX del artículo 131 de la Ley e Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende **SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad a lo establecido en el considerando QUINTO de esta resolución.

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y II y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR LISTA AL TERCERO AFECTADO, Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----